

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-019, informándole que obra solicitud pendiente por resolver allegado por la demandante. Sírvasse proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Seria del caso proceder con lo solicitado por la apoderada demandante esto es la sanción a la entidad AFP Colfondos, no obstante, se evidencia que se allegó escrito de renuncia de los apoderados de la citada entidad; en tanto se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, JAIR FERNANDO ATUESTA REY, DEIBY CANIZALES ERAZO, JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS y ROXANA CELY SOLER, mayores de edad, vecinos e identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en calidad ya reconocida de apoderados de COLFONDOS S. A., como quiera que informó debidamente a su representado conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P..

Por otra parte, se RECONOCE PERSONERIA a la abogada MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.894.374 de Sahagún, Córdoba y, con tarjeta profesional No. 221.816 del C.S.J, como apoderada del AFP COLFONDOS, conforme y para los fines del poder conferido.

*Ahora bien, previo a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE SANCIÓN, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la AFP Colfondos y por secretaria librese atento oficio a las direcciones procesosjudiciales@colfondos.com.co, ferreiramargarita27@gmail.com*

notificacionesjudiciales@mmabogados.co, para que en el término de diez (10) días, a partir del recibo de esta comunicación, se sirva aportar al despacho comprobante del pago para la calificación de MARYURI QUIROGA CUBIDES identificada con C.C.52.751.455, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, DENTRO DEL PROCESO 2019-019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-283**, informándole que procedente del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, se recibió en calidad de préstamo el proceso 2017-00466, a fin de resolver una acumulación de procesos decretada en audiencia del 14 de noviembre de 2023 (Dcto.15 E.E). Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En audiencia del 14 de noviembre de 2023, en un control de legalidad realizado por el Despacho, encontró que podría configurar un yerro procesal que invalidaría las actuaciones posteriores si no se pronuncia sobre una posible acumulación de procesos que pusiera en conocimiento la parte actora en el hecho décimo segundo de la demanda, donde se señaló: “La señora MARGARITA MOJICA RUIZ, presentó demanda laboral en contra de COLPENSIONES, la cual correspondió al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. radicada bajo el número 201700466-00, Despacho judicial que mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, ordenó el archivo de las diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”

Así mismo, se permitió el Despacho revisar el portal web de la rama judicial, consulta procesos, y encontró que efectivamente en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá cursa el proceso radicado No. 11001310503020170046600, impetrado por la señora MARGARITA MOJICA RUIZ contra Colpensiones, donde también se vinculaba como litis consorte necesario a la señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA, y como última actuación figura registrada proceso desarchivado el 05 de octubre del año 2022.

Ante tal circunstancia el Despacho ordeno librar oficio con destino al Juzgado Treinta (30) Laboral de este Distrito Judicial, a fin de que se sirviera certificar la existencia del proceso radicado No. 201700466

iniciado por la señora MARGARITA MOJICA RUIZ Vs. Colpensiones e indicar el estado en que se encontraba el proceso.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Revisado el proceso físico radicado 11001310503020170046600, que en calidad de préstamo nos hiciera allegar el Juzgado 30 laboral del Circuito de Bogotá, se determinó que la demanda ordinaria la interpuso la señora MARGARITA MOJICA RUIZ contra COLPENSIONES y de paso vínculo a la señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA, la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el 27 de julio de 2017(fl.31), en la que también se está solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional del causante MIGUEL GUILLERMO ARIZA PRADERE, la cual fue admitida el 25 de agosto de 2017(fl.36), fue notificada a la demandada COLPENSIONES el 11 de septiembre de 2017(fl.37) y mediante auto del 03 de noviembre de 2017(fl.65), se tuvo por contestada la demanda y requirió a la parte actora para que se notificara a la vinculada señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA. En vista a que no se logró adelantar dicho trámite ese despacho dispuso a través del auto del 28 de enero de 2019, el archivo del proceso por inactividad de más de 6 meses como lo establece el artículo 30 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta que en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, cursa el proceso ordinario radicado 11001310503020170046600 y en este juzgado el proceso radicado 11001310502020200028300, donde la demandante es la señora MARGARITA MOJICA RUIZ, la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones es COLPENSIONES y como vinculada la señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA, las cuales corresponden a los mismos fundamentos facticos y pretensiones, siendo los dos procesos conexos y las partes son recíprocas. La única diferencia fue en que el Juzgado 30 Laboral no se logró efectuar la notificación a la señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA y en el presente Juzgado la misma compareció al proceso allanándose a las pretensiones de la demanda, lográndose de esta manera trabarse la litis.

Así las cosas, el Despacho conforme al artículo 150 del C.G.P, ordena ACUMULAR LA DEMANDA que cursa en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el presente proceso y asume la respectiva competencia pues si bien el proceso que se adelantara en el Juzgado 30 Laboral resuelto ser el más antiguo, en el presente se logró fijar el litigio al comparecer al proceso la vinculada señora FLOR ALBA ARDILA DE ARIZA.

Por Secretaria procédase a efectuar la digitalización del expediente 2017 0046600 y comuníquese al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá para que efectúe la respectiva migración del proceso.

Permanezca el proceso en Secretaria hasta el día de la audiencia que se llevará a cabo el 29 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-19-02-24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 – 3124097107

Bogotá D.C. Diecinueve (19) febrero de dos mil veinticuatro (2024). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2023-054** de **LUZ ALBA ARIZA CUBILLOS**, informando que sería el caso realizar la audiencia programada para el 20 de febrero de 2024, sin embargo, obra escrita de retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante (103 a 106). Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que el apoderado de la Sra. **LUZ ALBA ARIZA CUBILLOS** allego memorial obrante a folios 103 a 105, solicitando el retiro de la demanda, dado que su poderdante no estaba interesada en continuar con el mismo, así mismo se evidencia, que la Sra. **ARIZA CUBILLOS** está autorizando a su apoderado **Dr. RAUL HERNANDO BONILA** para que en su nombre retire la demandada que instauo en contra de la empresa **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** con el fin de dar por terminado dicho trámite. Así las cosas, entiende el despacho que lo que pretende la Sra. **LUZ ALBA ARIZA CUBILLOS** a traves de su apoderado judicial es desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El desistimiento está consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Así las cosas, y conociendo los efectos legales, además que el desistimiento cumple los requisitos exigidos por el artículo 314 del C.G.P., el Despacho dispone:

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la **Sra. LUZ ALBA ARIZA CUBILLOS**, a través de la solicitud presentada por su apoderado judicial **Dr. RAUL HERNANDO BONILA**; en consecuencia, se da por **TERMINADO** el proceso.

2. **SIN COSTAS** para las partes, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas a las desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

